



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2017-00219-00**
ACCIONANTE: **MARIA ISABEL MERCHÁN DE ALARCON**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

Bogotá, D.C., veintiuno(21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de crédito.

1. Antecedentes.

- El 08 de mayo de 2023, este despacho repuso el mandamiento de pago y lo libró por la suma de **\$ 9.366.328** correspondientes intereses moratorios.
- El 16 de mayo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se concedió la apelación en efecto devolutivo:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.366.328(M/CTE)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas e indexadas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (1 de febrero de 2012) hasta la fecha de pago total del retroactivo (31 de enero de 2015).

SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS a la accionada en **UN (01) SMMLV** conforme a la parte motiva.

(...)

El despacho **concede el recurso de apelación en efecto devolutivo** conforme lo dispone el artículo 323 del CGP. Razón por la cual se solicita allegar la liquidación de crédito y la Resolución que se expidió para el pago de los intereses (RDP 024113 del 15 de septiembre de 2022) toda vez que no obra en el expediente.”

- El 31 de mayo de 2023, el apoderado de la entidad allega liquidación de crédito, en los términos de la Resolución RDP 024113 del 15 de septiembre de 2022, por la suma de \$7.895.891 por concepto de intereses moratorios.
- El 28 de junio de 2023, la UGPP remite Resolución SFO 000428 del 22 de junio de 2023, mediante la cual ordena el gasto y pago del valor de \$7.895.891 por concepto de intereses moratorios.
- El 11 de julio de 2023, se remite el expediente digital al Tribunal Administrativo Cundinamarca para surtir el recurso de apelación, en contra de la orden de seguir adelante con la ejecución.
- El 22 de agosto de 2023, se requirió a la entidad para que informará sobre el pago reconocido en las Resoluciones RDP 024113 del 15 de septiembre de 2022 y SFO

000428 del 22 de junio de 2023. El 20 de septiembre, se remitió el soporte del pago realizado el 09 de agosto de 2023.

- El 10 de octubre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, allegó actualización de la liquidación de crédito por la suma de \$1.470.437, para lo cual descontó el valor pagado.
- El 24 de octubre de 2023, se aprobó liquidación de crédito por la suma \$1.437.295 como saldo insoluto de los intereses moratorios. Providencia notificada por estado el 25 de octubre de 2023.
- El 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la entidad interpone recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de crédito.

2. Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, el auto que resuelva una objeción o altere de oficio la liquidación de crédito, será apelable y el trámite de dicho recurso, será en el efecto diferido. Como quiera que mediante auto de 24 de octubre de 2023 se aprobó la liquidación de crédito y a través de memorial presentado dentro del término legal, la entidad ejecutada lo apeló, resulta procedente conceder el recurso propuesto.

Debe advertirse al Tribunal, que se encuentra en trámite el recurso de apelación contra la orden de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2023, que aprobó liquidación de crédito.

Adviértase que se encuentra en trámite el recurso de apelación contra la orden de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado electrónico web del **22 de Noviembre de 2023**
AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b07a5c46968374e7db36a81c102cca23935497d692e47716d6cd61615b416df**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00317-00
ACCIONANTE: LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas en el trámite incidental:

1. Antecedentes.

El 27 de octubre de 2023, este despacho ordenó:

- REQUERIR a la demandante para que en el término de 5 días presente la liquidación con la información suministrada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, y la remita a la contraparte. Para el efecto deberá contratar un perito experto en cálculo actuarial.

- ABRIR INCIDENTE de desacato en contra:

Del SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA el señor CESAR MAURICIO LÓPEZ o quien haga sus veces,

Del PRESIDENTE DE LA FIDURPREVISORA, el señor JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA o quien haga sus veces.

- REQUERIR a las entidades incidentadas para que dentro del término de CINCO (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre el cumplimiento de las órdenes proferidas por este Despacho.
- Se fijó fecha para continuar con la audiencia el 15 de noviembre de 2023 a las 2:30pm

El 31 de octubre de 2023, se notificó personalmente la apertura del incidente de desacato.

El 01 de noviembre de 2023, el Área de dirección de personal de instituciones educativas la Secretaría de Educación de Cundinamarca, remitió los certificados CETIL de la ejecutante.

El 09 de noviembre de 2023, el Director Operativo Dirección de Personal de Instituciones Educativas solicitó ampliación del plazo, por cuanto “la liquidación de los descuentos, teniendo en cuenta que dicha labor requiere de un análisis especializado, la entidad territorial se encuentra adelantando labor interadministrativa para desarrollar la misma”

El 14 de noviembre de 2023, el despacho accedió a la ampliación del plazo solicitado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se ordenó sancionar al presidente de la Fidurprevisora, el señor Jhon Mauricio Marín Barbosa.

El 16 de noviembre de 2023, la Fiduprevisora allegó respuesta al incidente, indicando que la Secretaría de Educación de Cundinamarca es la competente para atender los requerimientos realizados por este despacho:

“...revisados los requerimientos formulados por el despacho a esta entidad, se evidencia que los mismos han sido atendidos, no obstante, es importante señalar al despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada únicamente de atender el pago de las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a los docentes afiliados al Fondo. Con base en esto, no poseemos expedientes prestacionales, ya que los documentos que obran en la entidad corresponden únicamente aquellos que sirven de soporte para el estudio y aprobación de dichas órdenes de pago, siendo el ente nominador al cual este afiliado el docente, entregar la información correspondiente a la historial laboral y para el caso concreto, los aportes realizados a pensión.

Ahora bien, frente al cumplimiento de la sentencia judicial es importante señalar al despacho que con radicado 2012-PENS-015320 se profirió la resolución 226 del 01 de febrero de 2013, a través de la cual se da cumplimiento a un fallo contencioso proferido por su despacho y donde se reconocieron los siguientes valores:

- 1. Ajuste pensión de jubilación en la suma de \$1.538.543 efectiva a partir del 13/10/2005.*
- 2. Diferencias de mesadas por la suma de \$19.245.037 desde el 13/10/2005 al 17/12/2012, aclarando que las mesadas subsiguientes fueron pagadas al momento de la inclusión en nómina de dicho acto administrativo.*
- 3. Indexación desde el 13/10/2005 al 25/10/2011 por valor de \$1.583.910*
- 4. Por intereses corrientes y moratorios las sumas de \$208.029 y \$778.524. Con el fin de soportar lo antes mencionado, se aporta copia de la resolución 226 y el comprobante de nómina del mes de junio de 2013”*

2. Consideraciones

Para el despacho no es de recibo lo señalado por la Fiduprevisora, en su condición de vocera y administradora de sistema de salud y seguridad social del magisterio, por las siguientes razones: (i) esta entidad es la responsable del cumplimiento integral del fallo, por lo tanto, es competente para responder los requerimientos que le ha efectuado este juzgado; (ii) su función no solo se restringe al pago de las prestaciones sociales (pensiones) del afiliado, sino también a administrar las cotizaciones realizadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por concepto de pensión; (iii) al estar encargada de aprobar los actos administrativos expedidos por la entidad territorial debe contar con peritos expertos en cálculo actuarial. (iv) la Secretaría ya expidió los certificados Cetil, con los que puede realizar la liquidación requerida.

Bajo las anteriores consideraciones, se sancionará al señor JOHN MAURICIO MARÍN como presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A, por haber omitido dar cumplimiento integral a lo ordenado en la sentencia del 7 de septiembre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” el 18 de agosto de 2011 y a los diferentes requerimientos realizados por este despacho en el trámite del proceso ejecutivo

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con **UN (01) SMLMV**, al señor **JOHN MAURICIO MARÍN** como presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A, vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico institucional conforme a lo expuesto en la parte motiva, la presente decisión a las partes.

TERCERO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5483cff0008ea58533a71a5697e1fe3013ccc32190da772bb0337109e4a2666**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00366-00
ACCIONANTE: MARÍA ESTHER GONZÁLEZ RETAVISCA
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 12 de febrero de 2021, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución y no condenó en costas.

En providencia del 11 de octubre de 2023, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas.

En aras de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., allegando los documentos que la sustente. Para tal fin, se concederá a las partes el término de diez (10) días.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: CONCEDER que las partes se concede a las partes el término de cinco (05) días, para que actualicen la liquidación del crédito teniendo en cuenta las precisiones hechas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de Noviembre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af111fbab4d35590ebe16f45543feff3b88cff66681548b25482a888908359d**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2019-00513-00
DEMANDANTE	JENNY ANDREA MEDRANO RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley

2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 28 de noviembre de 2022 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2022, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo con lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.819.005 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 371.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 7 del documento 21 del expediente digitalizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.771.636 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 61.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 25 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c240ac6d0947290e023b3e8ad8913c8d4a69087348c7bdc00d395e0db42b0b3c**

Documento generado en 21/11/2023 12:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2019-00517-00
DEMANDANTE	JORGE IVÁN GARCÍA OMAÑA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley

2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 28 de noviembre de 2022 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2022, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público*” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo con lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.819.005 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 371.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 7 del documento 20 del expediente digitalizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.771.636 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 61.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 24 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1410b72edb906adeff66f059e88bf269152b2ef893ce66fc500af6a4ab1f71**

Documento generado en 21/11/2023 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *11001-33-35-012-2020-00258-00*
DEMANDANTE: *CARLOS ANDRÉS MENDES HERNÁNDEZ*
DEMANDADO: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 29 de agosto de 2022, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas en esta instancia.

En providencia del 12 de mayo de 2023, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo recurrido y no condenó en costas en la segunda instancia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41e8e11309d983cde9c16a5b0a73bf0405a4329261c0ce844502a8b0a13d74a**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2021-00006-00**
ACCIONANTE: **JAVIER MAURICIO BECERRA DAZA**
ACCIONADOS: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

*La parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que accedió las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo pasivo, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 22 de Noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435d3d9624bd7a1476a242d78994cc9a5cc55fb9f39d1730bba77d6796fcf04d**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2021-00146-00
ACCIONANTE: ANTONIO JOSE ALMAZA PALACIOS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el tramite incidental:

1. Antecedentes

En audiencia del 22 de junio de 2022, decretó las siguientes pruebas:

A la Secretaría de Educación Distrital

- La trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada, para la consecución del pago de la sentencia base de la ejecución, a favor del señor ANTONIO JOSE ALMANZA PALACIOS C.C. No. 447.114
- Certificación de la fecha en la cual la parte ejecutante elevó la petición de pago de la sentencia base de la ejecución, esto con el fin de calcular los intereses a reconocer.
- Tramitar de manera prioritaria el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2016.

A la Entidad demandada

- Informar qué valor descontó por aportes para pensión conforme lo ordenado en sentencia título de recaudo en este proceso. Allegar la respectiva liquidación.
- En caso de no haberse realizado dichos descuentos, tendrá que efectuar la liquidación a través de perito experto en cálculo actuarial y por toda la vida laboral, conforme a las pautas efectuadas al respecto por el consejo de Estado.

El 02 de mayo de 2023, se requiere a la entidad demandada y a la Secretaría de Educación Distrital para que con destino a este proceso remitan:

- El valor que descontó por aportes para pensión de los nuevos factores salariales incluidos, conforme a la sentencia título de recaudo en este proceso. Allegar la respectiva liquidación.
- En caso de no haberse realizado dichos descuentos, tendrá que efectuar la liquidación a través de perito experto en cálculo actuarial.
- Resolver de manera coordinada sobre reconocimiento y pago del reajuste pensional en los términos dispuestos en la sentencia del 26 de abril de 2016
- Allegar el acto administrativo y soporte de pago con el que se le da cumplimiento al fallo objeto de ejecución.
-

El 11 de agosto de 2023, se abrió incidente de desacato en contra de la señora **EDNA BONILLA SEBA** en calidad de Secretaria de Educación Distrital, o quien haga sus veces, y al señor **JOHN MAURICIO MARÍN** como presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el incumplimiento de las órdenes judiciales. Auto notificado personalmente a los incidentado el 22 de agosto de 2023.

El 24 de agosto de 2023, la Secretaría de Educación Distrital dentro del trámite incidental, informó las gestiones adelantadas para el cumplimiento al fallo judicial y remitió proyecto de acto administrativo envió a la Fiduprevisora.

El 20 de septiembre de 2023, la Secretaría de Educación Distrital dentro del trámite incidental, dio alcance a la respuesta del 24 de agosto de 2023, y remitió la Resolución No. 3355 del 30 de agosto de 2023, mediante la cual da cumplimiento a la sentencia 26 de abril de 2016 proferida por este Despacho.

2. Consideraciones

Revisada la Resolución No. 3355 del 30 de agosto de 2023 se encuentra que aporta la información necesaria que efectuar los cálculos correspondientes y determinar el valor adeudado.

Como quiera que la finalidad del incidente era poder continuar con el trámite procesal y esto fue posible con la información suministrada por la Secretaría de Educación Distrital, se cerrará el incidente de desacato frente a esta entidad.

*No obstante, tal como se advirtió en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, no ha sido allegada la liquidación del cálculo actuarial sobre los aportes para pensión de los nuevos factores salariales, tal como se ordenó en la sentencia objeto de ejecución. En razón a que esta tarea le compete a la Fiduprevisora se sancionará al señor **JOHN MAURICIO MARÍN** como presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A, por haber omitido dar cumplimiento a la orden judicial.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el **INCIDENTE DE DESACATO** iniciado en contra de la señora **EDNA BONILLA SEBA** en calidad de Secretaria de Educación Distrital, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR con **UN (01) SMLMV**, al señor **JOHN MAURICIO MARÍN** como presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A, vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por incumplimiento de lo ordenado en auto del 11 de agosto de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico institucional conforme a lo expuesto en la parte motiva, la presente decisión a las partes.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de Noviembre del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4001e47c34d253a7d2e5aa9fe99d69923db6b2346d0ab2f61019b63f066e5a**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2021-00146-00
ACCIONANTE: ANTONIO JOSE ALMAZA PALACIOS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir sentencia:

1. Antecedentes

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN ABSTRACTO a favor de la demandante y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A.**, conforme a lo dispuesto en la sentencia del 26 de abril de 2016 proferida por este Despacho.

Dichas sumas deberán ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

En audiencia del 22 de junio de 2022, se decretaron las siguientes pruebas:

A la Secretaría de Educación Distrital

- La trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada, para la consecución del pago de la sentencia base de la ejecución, a favor del señor ANTONIO JOSE ALMANZA PALACIOS C.C. No. 447.114
- Certificación de la fecha en la cual la parte ejecutante elevó la petición de pago de la sentencia base de la ejecución, esto con el fin de calcular los intereses a reconocer.
- Tramitar de manera prioritaria el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2016.

A la Entidad demandada

- Informar qué valor descontó por aportes para pensión conforme lo ordenado en sentencia título de recaudo en este proceso. Allegar la respectiva liquidación.
- En caso de no haberse realizado dichos descuentos, tendrá que efectuar la liquidación a través de perito experto en cálculo actuarial y por toda la vida laboral, conforme a las pautas efectuadas al respecto por el consejo de Estado.

El 02 de mayo de 2023, se requirió a la entidad demandada y a la Secretaría de Educación Distrital para que con destino a este proceso remitieran:

- El valor que descontó por aportes para pensión de los nuevos factores salariales incluidos, conforme a la sentencia título de recaudo en este proceso. Allegar la respectiva liquidación.
- En caso de no haberse realizado dichos descuentos, tendrá que efectuar la liquidación a través de perito experto en cálculo actuarial.
- Resolver de manera coordinada sobre reconocimiento y pago del reajuste pensional en los términos dispuestos en la sentencia del 26 de abril de 2016
- Allegar el acto administrativo y soporte de pago con el que se le da cumplimiento al fallo objeto de ejecución.

El 11 de agosto de 2023, se abrió incidente de desacato en contra de la señora **EDNA BONILLA SEBA** en calidad de Secretaria de Educación Distrital, o quien haga sus veces, y al señor **JOHN MAURICIO MARÍN** como presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A, vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el incumplimiento de las órdenes judiciales. Auto notificado personalmente a los incidentado el 22 de agosto de 2023.

El 24 de agosto de 2023, la Secretaría de Educación Distrital dentro del trámite incidental, informó las gestiones adelantadas para el cumplimiento al fallo judicial y remite proyecto de acto administrativo enviado a la Fiduprevisora.

El 12 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, aportó Resolución No. 3355 del 30 de agosto de 2023 mediante la cual dio cumplimiento a fallo. Aseguró que no ha recibido el pago de lo allí ordenado y que aún quedan saldos pendientes por pagar por concepto de capital, indexación e intereses.

El 20 de septiembre de 2023, la Secretaría de Educación Distrital dentro del trámite incidental, dio alcance a la respuesta del 24 de agosto de 2023, y remitió la Resolución No. 3355 del 30 de agosto de 2023, mediante la cual da cumplimiento a la sentencia 26 de abril de 2016 proferida por este Despacho.

2. Consideraciones

De conformidad con el Artículo 440 del CGP, y teniendo en cuenta que no se propuso ninguna de las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 de la misma norma, corresponde resolver si se sigue adelante con la ejecución.

En primer lugar, el despacho procede a revisar la Resolución No. 3355 del 30 de agosto de 2023, mediante la cual la entidad resuelve cumplir la sentencia.

2.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

La entidad relaciona el siguiente calculo:

FACTOR	VALOR
Asignación Básica	\$2.467.366
Prima de Vacaciones	\$101.073
Prima de Navidad	\$214.165
TOTAL	\$2.782.604
75% Mesada	\$2.086.953

Al respecto se tiene que en auto del 28 de septiembre este despacho cálculo el IBL sobre el valor \$2.088.280,15, la diferencia con la liquidación de la Secretaria de Educación del Distrito de \$1.327,15. Esta diferencia obedece principalmente al concepto de prima de vacaciones; como este no es un factor que pueda ser modificado en este proceso, se tendrá como ajustado el IBL por la suma **\$2.086.953**.

2.2. Diferencias Pensionales

AÑO	Resolución 5915 24/10/2013	Resolución 3355 30/08/2023	DIFERENCIAS MENSUAL
2012	\$1.926.329	\$ 2.086.953	\$160.624
2013	\$1.973.331	\$ 2.137.875	\$164.543
2014	\$2.011.614	\$ 2.179.349	\$167.735
2015	\$2.085.239	\$ 2.259.114	\$173.874
2016	\$2.226.410	\$ 2.412.056	\$185.646

2017	\$2.354.428	\$ 2.550.749	\$196.320
2018	\$2.450.725	\$2.655.074	\$204.350
2019	\$2.528.658	\$2.739.506	\$210.848
2020	\$2.624.747	\$2.843.607	\$218.860
2021	\$2.667.005	\$2.889.389	\$222.384
2022	\$2.816.891	\$3.051.773	\$234.882
2023	\$3.186.467	\$3.452.165	\$265.699

2.3. Indexación Capital Anterior a la fecha de ejecutoria

Esta capital se calcula desde 05 de mayo de 2012 (fecha del estatus pensional) hasta la ejecutoria (11 de mayo de 2016), teniéndose en cuenta los correspondientes descuentos por salud del 12 %.

2012			NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
MAYO	131,95	111,25	\$139.207	\$165.109		
JUNIO	131,95	111,35	\$160.624	\$190.340		
JULIO	131,95	111,32	\$160.624	\$190.391		
AGOSTO	131,95	111,37	\$160.624	\$190.306		
SEPTIEMBRE	131,95	111,69	\$160.624	\$189.760		
OCTUBRE	131,95	111,87	\$160.624	\$189.455		
NOVIEMBRE	131,95	111,72	\$160.624	\$189.709	\$160.624	\$189.709
DICIEMBRE	131,95	111,82	\$160.624	\$189.540		
Subtotal			\$1.263.575	\$1.494.610		
2013						
ENERO	131,95	112,15	\$164.543	\$193.593		
FEBRERO	131,95	112,65	\$164.543	\$192.734		
MARZO	131,95	112,88	\$164.543	\$192.341		
ABRIL	131,95	113,16	\$164.543	\$191.865		
MAYO	131,95	113,48	\$164.543	\$191.324		
JUNIO	131,95	113,75	\$164.543	\$190.870		
JULIO	131,95	113,80	\$164.543	\$190.786		
AGOSTO	131,95	113,89	\$164.543	\$190.636		
SEPTIEMBRE	131,95	114,23	\$164.543	\$190.068		
OCTUBRE	131,95	113,93	\$164.543	\$190.569		
NOVIEMBRE	131,95	113,68	\$164.543	\$190.988	\$164.543	\$190.988,00
DICIEMBRE	131,95	113,98	\$164.543	\$190.485		
Subtotal			\$1.974.519	\$2.296.259		
2014						
ENERO	131,95	114,54	\$167.735	\$193.231		
FEBRERO	131,95	115,26	\$167.735	\$192.024		
MARZO	131,95	115,71	\$167.735	\$191.277		
ABRIL	131,95	116,24	\$167.735	\$190.405		
MAYO	131,95	116,81	\$167.735	\$189.476		
JUNIO	131,95	116,91	\$167.735	\$189.314		
JULIO	131,95	117,09	\$167.735	\$189.023		
AGOSTO	131,95	117,33	\$167.735	\$188.636		
SEPTIEMBRE	131,95	117,49	\$167.735	\$188.379		

OCTUBRE	131,95	117,68	\$167.735	\$188.075		
NOVIEMBRE	131,95	117,84	\$167.735	\$187.820	\$167.735	\$187.820
DICIEMBRE	131,95	118,15	\$167.735	\$187.327		
Subtotal			\$2.012.824	\$2.274.987		
2015						
ENERO	131,95	118,91	\$173.874	\$192.942		
FEBRERO	131,95	120,28	\$173.874	\$190.744		
MARZO	131,95	120,98	\$173.874	\$189.641		
ABRIL	131,95	121,63	\$173.874	\$188.627		
MAYO	131,95	121,95	\$173.874	\$188.132		
JUNIO	131,95	122,08	\$173.874	\$187.932		
JULIO	131,95	122,31	\$173.874	\$187.579		
AGOSTO	131,95	122,90	\$173.874	\$186.678		
SEPTIEMBRE	131,95	123,78	\$173.874	\$185.351		
OCTUBRE	131,95	124,62	\$173.874	\$184.102		
NOVIEMBRE	131,95	125,37	\$173.874	\$183.000	\$173.874	\$183.000
DICIEMBRE	131,95	126,15	\$173.874	\$181.869		
Subtotal			\$2.086.494	\$2.246.597		
2016						
ENERO	131,95	127,78	\$185.646	\$191.704		
FEBRERO	131,95	129,41	\$185.646	\$189.290		
MARZO	131,95	130,63	\$185.646	\$187.522		
ABRIL	131,95	131,28	\$185.646	\$186.593		
MAYO	131,95	131,95	\$68.070	\$68.070		
Subtotal			\$810.653	\$823.179		

Resumen del Cuadro Anterior

	MESADAS SIN INDEXAR	INDEXACION	MESADAS INDEXADAS	DESCUENTOS	TOTAL
12%	\$8.814.843	\$1.072.306	\$9.887.149	\$1.186.458	\$8.700.691
Aporte para pensión nuevos factores	\$1.216.223				\$1.216.223
CAPITAL INDEXADO Y FIJO					\$7.484.468

El despacho ordenó descontar los aportes para pensión sobre los nuevos factores salariales, mediante un cálculo actuarial y por toda la vida laboral, la entidad descontó la suma de \$1.216.223. Esta suma comparada con el descuento que se hizo para salud (\$3.507.531), que se liquida solo sobre el valor de las diferencias y sin calculo actuarial, permite inferir que el valor liquidado por la entidad no corresponde a la orden que se dio en la sentencia. Por la anterior razón, se seguirá con el incidente de desacato que se abrió a la Fiduprevisora para que remita a este despacho la liquidación del cálculo actuarial, sobre el valor de los aportes para pensión que se debieron descontar a la ejecutante. Mientras no se informe un valor diferente, se tendrá como capital indexado y fijo la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESEINTA Y OCHO (\$7.484.468).**

2.4. Intereses Moratorios

2.4.1. Intereses a la DTF (\$123.916)

En el caso de autos la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de mayo de 2016. Hubo cesación de intereses toda vez que la petición de cumplimiento de fallo no fue radicada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria. En consecuencia, los intereses al DTF solo se reconocerán hasta el 11 de agosto de 2016, porque la petición de pago se radicó por fuera de los 10 meses de que trata el artículo 195 del CPACA. Para el cálculo se tiene en cuenta el capital adeudado hasta la ejecutoria y el causado mes a mes con el respectivo descuento de aportes a salud, como se muestra a continuación.

- a. Intereses al DTF sobre el capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria (11 de mayo de 2016) **\$118.831**

INICIA	FINALIZA	DTF	MORA	días	CAPITAL	MORA
12-may.-16	31-may.-16	6,83%	0,01810%	20	7.484.468	27.098
8-jun.-16	30-jun.-16	6,91%	0,01831%	23	7.484.468	31.515
1-jul.-16	31-jul.-16	7,26%	0,01920%	31	7.484.468	44.555
1-ago.-16	11-ago.-16	7,19%	0,01902%	11	7.484.468	15.663
TOTAL INTERESES CORRIENTES CAPITAL ANTERIOR						\$118.831

- b. Intereses al DTF sobre el valor causado mes a mes desde el 12 de mayo de 2016 al 11 de agosto de 2016 fecha en que se cumple los primeros 3 meses de la ejecutoria de la sentencia.

INICIA	FINALIZA	DTF	MORA	MORA	días	MESADA	DESCUENTO A SALUD	VALOR A PAGAR	CAPITAL	MORA
12-may.-16	31-may.-16	6,83%	0,01810%	0,56917%	20	\$117.592	14.111	103.481	103.481	\$375
8-jun.-16	30-jun.-16	6,91%	0,01831%	0,57583%	23	\$185.646	22.277	163.368	266.849	\$1.124
1-jul.-16	31-jul.-16	7,26%	0,01920%	0,60500%	31	\$185.646	22.277	163.368	430.217	\$2.561
1-ago.-16	11-ago.-16	7,19%	0,01902%	0,59917%	11	\$68.070	8.168	59.902	490.119	\$1.026
TOTAL INTERESES DTF MES A MES								490.119		\$5.085

La base para el cálculo de los intereses quedó determinada en la columna “capital”.

2.4.2. Intereses Bancarios Corrientes (\$20.687.992)

En aplicación del artículo 195 del CPCA, transcurridos los primeros 10 meses de la ejecutoria de la sentencia sin que se haya efectuado el pago, los intereses moratorios se calcularan a la tasa de interés corriente bancario.

Como en el caso de autos la petición fue presentada solo hasta el 11 de mayo de 2017, se reanuda el reconocimiento de estos intereses a partir de esta fecha y se calcularán hasta el 31 de agosto de 2023, mes en el que la entidad expidió la Resolución de cumplimiento. El capital lo integra los siguientes conceptos:

- a. **\$7.484.468 Capital** indexado hasta la fecha de ejecutoria (11 de mayo de 2016)
- b. **\$1.937.548 Diferencias de las mesadas causadas** entre el 12 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2017, efectuado los descuentos para salud correspondientes.

	MESADAS ADEUDADAS	DESCUENTOS SALUD	TOTAL
Diferencias de mesada del 11/08/2016 a 30/04/2017	\$2.201.759	\$264.211	\$1.937.548
CAPITAL ADEUDADO POSTERIOR A LA EJECUTORIA			\$1.937.548

Liquidación de intereses bancario corriente capital acumulado hasta el 30 de abril de 2017, suma \$9.422.016.

INICIA	FINALIZA	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
11-may.-17	31-may.-17	22,33%	0,05524%	21	9.422.016	109.289
1-jun.-17	30-jun.-17	22,33%	0,05524%	30	9.422.016	156.128
1-jul.-17	31-jul.-17	21,98%	0,05445%	31	9.422.016	159.038
1-ago.-17	31-ago.-17	21,98%	0,05445%	31	9.422.016	159.038
1-sep.-17	30-sep.-17	21,48%	0,05332%	30	9.422.016	150.725
1-oct.-17	31-oct.-17	21,15%	0,05258%	31	9.422.016	153.571
1-nov.-17	30-nov.-17	20,96%	0,05215%	30	9.422.016	147.401
1-dic.-17	31-dic.-17	20,77%	0,05172%	31	9.422.016	151.056
1-ene.-18	31-ene.-18	20,69%	0,05154%	31	9.422.016	150.525
1-feb.-18	28-feb.-18	21,01%	0,05226%	28	9.422.016	137.873
1-mar.-18	31-mar.-18	20,68%	0,05151%	31	9.422.016	150.459
1-abr.-18	30-abr.-18	20,48%	0,05106%	30	9.422.016	144.320
1-may.-18	31-may.-18	20,44%	0,05097%	31	9.422.016	148.865
1-jun.-18	30-jun.-18	20,28%	0,05060%	30	9.422.016	143.033
1-jul.-18	31-jul.-18	20,03%	0,05003%	31	9.422.016	146.135
1-ago.-18	31-ago.-18	19,94%	0,04983%	31	9.422.016	145.534
1-sep.-18	30-sep.-18	19,81%	0,04953%	30	9.422.016	140.000
1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%	0,04912%	31	9.422.016	143.462
1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%	0,04880%	30	9.422.016	137.927
1-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,04859%	31	9.422.016	141.922
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,04804%	31	9.422.016	140.311
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,04928%	28	9.422.016	130.002
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,04852%	31	9.422.016	141.721
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,04841%	30	9.422.016	136.824
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,04845%	31	9.422.016	141.519
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,04836%	30	9.422.016	136.694
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,04831%	31	9.422.016	141.117
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,04841%	31	9.422.016	141.385
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,04841%	30	9.422.016	136.824
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,04790%	31	9.422.016	139.908
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,04774%	30	9.422.016	134.939
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,04746%	31	9.422.016	138.629
1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%	0,04714%	31	9.422.016	137.686
1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%	0,04781%	29	9.422.016	130.630
1-mar.-20	31-mar.-20	18,91%	0,04746%	31	9.422.016	138.629
1-abr.-20	30-abr.-20	18,77%	0,04714%	30	9.422.016	133.245
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,04580%	31	9.422.016	133.767
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,04564%	30	9.422.016	128.993
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,04564%	31	9.422.016	133.293

1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,04603%	31	9.422.016	134.444
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,04617%	30	9.422.016	130.500
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,04557%	31	9.422.016	133.089
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,04498%	30	9.422.016	127.154
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,04410%	31	9.422.016	128.807
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,04377%	31	9.422.016	127.852
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,04429%	28	9.422.016	116.834
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,04398%	31	9.422.016	128.466
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,04375%	30	9.422.016	123.662
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,04354%	31	9.422.016	127.169
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,04352%	30	9.422.016	123.001
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,04345%	31	9.422.016	126.896
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,04359%	31	9.422.016	127.306
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,04347%	30	9.422.016	122.869
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,04321%	31	9.422.016	126.213
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,04366%	30	9.422.016	123.398
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,04410%	31	9.422.016	128.807
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,04457%	31	9.422.016	130.169
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,04605%	28	9.422.016	121.495
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,04645%	31	9.422.016	135.661
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,04778%	30	9.422.016	135.069
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,04930%	31	9.422.016	143.998
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,05088%	30	9.422.016	143.806
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,05287%	31	9.422.016	154.430
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,05497%	31	9.422.016	160.546
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,05784%	30	9.422.016	163.503
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,06030%	31	9.422.016	176.118
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,06286%	30	9.422.016	177.678
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,06688%	31	9.422.016	195.355
1-ene.-23	31-ene.-23	28,84%	0,06945%	31	9.422.016	202.849
1-feb.-23	28-feb.-23	30,18%	0,07229%	28	9.422.016	190.702
1-mar.-23	31-mar.-23	30,84%	0,07367%	31	9.422.016	215.184
1-abr.-23	30-abr.-23	31,39%	0,07482%	30	9.422.016	211.493
1-may.-23	31-may.-23	30,27%	0,07248%	31	9.422.016	211.688
1-jun.-23	30-jun.-23	29,76%	0,07140%	30	9.422.016	201.819
1-jul.-23	31-jul.-23	29,36%	0,07055%	31	9.422.016	206.074
1-ago.-23	31-ago.-23	28,75%	0,06926%	31	9.422.016	202.289
TOTAL, INTERESES CORRIENTES CAPITAL ACUMULADO						\$ 11.148.812

c. Diferencias causadas mes a mes entre el 1 de mayo de 2017 al 31 de agosto de 2023.

INICIA	FINALIZA	CORRIENTE	MORA	días	MESADA	DESCUENTO A SALUD	MESADA A PAGAR	CAPITAL	MORA
11-may.-17	31-may.-17	22,33%	0,05524%	21	196.320	23.558	172.762	172.762	2.004
1-jun.-17	30-jun.-17	22,33%	0,05524%	30	196.320	23.558	172.762	345.524	5.726
1-jul.-17	31-jul.-17	21,98%	0,05445%	31	196.320	23.558	172.762	518.286	8.748
1-ago.-17	31-ago.-17	21,98%	0,05445%	31	196.320	23.558	172.762	691.048	11.664

1-sep.-17	30-sep.-17	21,48%	0,05332%	30	196.320	23.558	172.762	863.810	13.818
1-oct.-17	31-oct.-17	21,15%	0,05258%	31	196.320	23.558	172.762	1.036.572	16.895
1-nov.-17	30-nov.-17	20,96%	0,05215%	30	392.641	47.117	345.524	1.382.096	21.622
1-dic.-17	31-dic.-17	20,77%	0,05172%	31	196.320	23.558	172.762	1.554.858	24.928
1-ene.-18	31-ene.-18	20,69%	0,05154%	31	204.350	24.522	179.828	1.734.686	27.713
1-feb.-18	28-feb.-18	21,01%	0,05226%	28	204.350	24.522	179.828	1.914.514	28.015
1-mar.-18	31-mar.-18	20,68%	0,05151%	31	204.350	24.522	179.828	2.094.341	33.444
1-abr.-18	30-abr.-18	20,48%	0,05106%	30	204.350	24.522	179.828	2.274.169	34.834
1-may.-18	31-may.-18	20,44%	0,05097%	31	204.350	24.522	179.828	2.453.997	38.772
1-jun.-18	30-jun.-18	20,28%	0,05060%	30	204.350	24.522	179.828	2.633.825	39.983
1-jul.-18	31-jul.-18	20,03%	0,05003%	31	204.350	24.522	179.828	2.813.653	43.640
1-ago.-18	31-ago.-18	19,94%	0,04983%	31	204.350	24.522	179.828	2.993.481	46.238
1-sep.-18	30-sep.-18	19,81%	0,04953%	30	204.350	24.522	179.828	3.173.309	47.151
1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%	0,04912%	31	204.350	24.522	179.828	3.353.137	51.056
1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%	0,04880%	30	408.700	49.044	359.656	3.712.793	54.351
1-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,04859%	31	204.350	24.522	179.828	3.892.621	58.634
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,04804%	31	210.848	25.302	185.546	4.078.167	60.731
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,04928%	28	210.848	25.302	185.546	4.263.714	58.829
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,04852%	31	210.848	25.302	185.546	4.449.260	66.923
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,04841%	30	210.848	25.302	185.546	4.634.807	67.306
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,04845%	31	210.848	25.302	185.546	4.820.353	72.402
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,04836%	30	210.848	25.302	185.546	5.005.899	72.626
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,04831%	31	210.848	25.302	185.546	5.191.446	77.754
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,04841%	31	210.848	25.302	185.546	5.376.992	80.686
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,04841%	30	210.848	25.302	185.546	5.562.539	80.778
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,04790%	31	210.848	25.302	185.546	5.748.085	85.353
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,04774%	30	421.696	50.604	371.093	6.119.178	87.637
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,04746%	31	210.848	25.302	185.546	6.304.725	92.764
1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%	0,04714%	31	218.860	26.263	192.597	6.497.322	94.947
1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%	0,04781%	29	218.860	26.263	192.597	6.689.919	92.751
1-mar.-20	31-mar.-20	18,91%	0,04746%	31	218.860	26.263	192.597	6.882.516	101.265
1-abr.-20	30-abr.-20	18,77%	0,04714%	30	218.860	26.263	192.597	7.075.114	100.055
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,04580%	31	218.860	26.263	192.597	7.267.711	103.182
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,04564%	30	218.860	26.263	192.597	7.460.308	102.136
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,04564%	31	218.860	26.263	192.597	7.652.905	108.265
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,04603%	31	218.860	26.263	192.597	7.845.502	111.949
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,04617%	30	218.860	26.263	192.597	8.038.100	111.332
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,04557%	31	218.860	26.263	192.597	8.230.697	116.262
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,04498%	30	437.721	52.527	385.194	8.615.891	116.275
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,04410%	31	218.860	26.263	192.597	8.808.489	120.419

1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,04377%	31	222.384	26.686	195.698	9.004.187	122.182
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,04429%	28	222.384	26.686	195.698	9.199.885	114.080
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,04398%	31	222.384	26.686	195.698	9.395.583	128.106
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,04375%	30	222.384	26.686	195.698	9.591.281	125.883
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,04354%	31	222.384	26.686	195.698	9.786.979	132.095
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,04352%	30	222.384	26.686	195.698	9.982.677	130.320
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,04345%	31	222.384	26.686	195.698	10.178.375	137.083
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,04359%	31	222.384	26.686	195.698	10.374.073	140.170
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,04347%	30	222.384	26.686	195.698	10.569.771	137.836
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,04321%	31	222.384	26.686	195.698	10.765.469	144.209
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,04366%	30	444.768	53.372	391.396	11.156.865	146.118
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,04410%	31	222.384	26.686	195.698	11.352.563	155.199
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,04457%	31	234.882	28.186	206.696	11.559.259	159.696
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,04605%	28	234.882	28.186	206.696	11.765.956	151.719
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,04645%	31	234.882	28.186	206.696	11.972.652	172.386
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,04778%	30	234.882	28.186	206.696	12.179.348	174.597
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,04930%	31	234.882	28.186	206.696	12.386.044	189.297
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,05088%	30	234.882	28.186	206.696	12.592.741	192.200
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,05287%	31	234.882	28.186	206.696	12.799.437	209.787
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,05497%	31	234.882	28.186	206.696	13.006.133	221.617
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,05784%	30	234.882	28.186	206.696	13.212.829	229.286
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,06030%	31	234.882	28.186	206.696	13.419.526	250.840
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,06286%	30	469.764	56.372	413.393	13.832.918	260.858
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,06688%	31	234.882	28.186	206.696	14.039.614	291.096
1-ene.-23	31-ene.-23	28,84%	0,06945%	31	265.699	31.884	233.815	14.273.429	307.296
1-feb.-23	28-feb.-23	30,18%	0,07229%	28	265.699	31.884	233.815	14.507.244	293.627
1-mar.-23	31-mar.-23	30,84%	0,07367%	31	265.699	31.884	233.815	14.741.059	336.663
1-abr.-23	30-abr.-23	31,39%	0,07482%	30	265.699	31.884	233.815	14.974.874	336.137
1-may.-23	31-may.-23	30,27%	0,07248%	31	265.699	31.884	233.815	15.208.689	341.699
1-jun.-23	30-jun.-23	29,76%	0,07140%	30	265.699	31.884	233.815	15.442.503	330.778
1-jul.-23	31-jul.-23	29,36%	0,07055%	31	265.699	31.884	233.815	15.676.318	342.865
1-ago.-23	31-ago.-23	28,75%	0,06926%	31	265.699	31.884	233.815	15.910.133	341.588
TOTAL INTERESES CORRIENTES MES A MES									9.539.179

La base para el cálculo de los intereses quedó determinada en la columna “capital”.

2.5. Costas procesales primera instancia.

El fallo objeto de ejecución en su artículo Quinto resolvió:

“**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada a demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, liquidación que debe ser realizada por Secretaría ”

En auto del 03 de agosto de 2017 se dispuso:

“CONDENAR a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales los siguientes rubros:
GASTOS PROCESALES: Treinta (30) mil pesos.
AGENCIAS EN DERECHO: No hay lugar”

2.6. Total Obligación Adeudada

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIAS MESADAS ADEUDADAS 05/05/2012 - 31/08/2023	\$ 29.096.298
Indexación hasta la fecha de ejecutoria 11/05/2016	\$ 1.072.306
DESCUENTOS A SALUD	\$ 3.620.233
DESCUENTO PARA PENSION SOBRE LOS NUEVOS APORTES	\$ 1.216.223
SUBTOTAL	\$ 25.332.149
DFT 12/05/2016 – 11/08/2016	\$ 123.916
IBC 11/05/2017 – 31/08/2023	\$ 20.687.992
TOTAL	\$ 46.144.057
COSTAS PROCESALES	\$ 30.000
TOTAL A PAGAR	\$ 46.174.057

Ahora bien, mediante Resolución No. 3355 del 30 de agosto de 2023, se reconoció el pago por la suma de \$ 39.958.509. No es posible descontar este valor, toda vez que no se tiene certeza de si se realizó el pago. Para el cumplimiento a fallo no basta con la expedición del acto administrativo es necesario el pago de lo ordenado.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la obligación por la suma de **\$46.174.057**, valor al cual se realizará los reajustes correspondientes en la etapa de liquidación de crédito.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma **\$46.174.057**, la cual corresponde a las obligaciones contenidas en la sentencia del 26 de abril de 2016 proferida por este despacho.

SEGUNDO: REQUERIR las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndole que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten. Para tal fin, se concede a las partes el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que acredite el pago de los valores reconocidos en la Resolución No. 3355 del 30 de agosto de 2023.

CUARTO: En el cuaderno del incidente de desacato, continuar el trámite contra la Fiduprevisora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de Noviembre del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9fad7c9c5ebe6b9745bf52a7f35411b1ff3e692a3d19a8647b09f0b3bbce26**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2021-00190-00**
ACCIONANTE: **ANDRÉS MOSQUERA PULIDO**
ACCIONADOS: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

*La parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 02 de Noviembre de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 22 de Noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcce7a5bcd28dc4e619b5f2dde79bedd9388d77c93e667d5c684f55b564a16**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00098-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: ÓSCAR DE JESÚS FLOREZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto No. 2514 del 11 de octubre de 2023, por medio del cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, confiriendo la competencia para conocer la demanda de la referencia a esta instancia judicial.

2. Admisión de la demanda

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual el extinto Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez al accionado, en una cuantía superior a la que en derecho correspondía.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, mediante la cual se pretende la nulidad de la Resolución No. 104679 del 13 de septiembre de 2010.

SEGUNDO: VINCULAR A ESTE PROCESO al señor **ÓSCAR DE JESÚS FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.590.097, como titular del derecho pensional reconocido y reliquidado en los actos acusados.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al señor Óscar de Jesús Flórez. Para tal fin, téngase en cuenta el correo electrónico gorditoscarflores@hotmail.com

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR al señor **ÓSCAR DE JESÚS FLÓREZ** para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder.

OCTAVO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandado el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad actora deberá presentar las contestaciones a las respectivas peticiones

NOVENO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las partes envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jffif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fa73893c9395955d6a807c02eeb2c425ccc6f1da86db6f5259643a8b4bbc4c**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2022-00207-00**
ACCIONANTE: **BIBIANA ALEXANDRA TELLEZ DELGADO**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

*La parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 22 de Noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434bd9468c4e71aecf4b7bae65d6e4852c968f02a0027fd6e91c258df2ec6e68**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2022-00208-00**
ACCIONANTE: **HERNADO FUENTES MARTINEZ**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

*La parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 22 de Noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930922baa094bf3712b887c4c796b887144005ab5161421082c5bb2429f8ea4a**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00232-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: MARCO AURELIO JUEZ LOZANO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 12 de abril de 2023, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas en esta instancia.

En providencia del 9 de octubre de 2023, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el fallo recurrido y no condenó en costas en la segunda instancia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 9 de octubre de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jjfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5035c18183c9857b6e8385e580223a486475c48e5904b3ed2cd106a12cf67ab**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2022-00251-00**
ACCIONANTE: **LILIAN ELIZABETH SANDOVAL**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

*La parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 22 de Noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e420de86fa71bceb766b9fbeb21904248d16cfa24d864e7cbf750ec5f9fd1c**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2022-00262-00**
ACCIONANTE: **SANDRA VIVIANA GUERRERO**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

*La parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 22 de Noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4acdc59ffaae87b5430949b3f594ae3a8266c28ed3f7387420c2beaa88eb1d**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2022-00301-00**
ACCIONANTE: **ANGELICA MARIA CASTILLO ROJAS**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

*La parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 22 de Noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64b34132facb7a9f54471b0409c0944ec2d7ee04982cd7f496f11124346d2c4**

Documento generado en 21/11/2023 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00302-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA RAMÍREZ MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de fecha 7 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que, el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se unificó el criterio de dicha corporación, en el sentido de precisar que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Comoquiera que ese extremo procesal acata dicho pronunciamiento judicial, no tiene objeto continuar con el proceso.

La libelista corrió traslado del desistimiento formulado a las entidades accionadas mediante correo electrónico enviado el 7 de noviembre del presente año. No obstante, dichas entidades guardaron silencio.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA¹. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

¹ «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada de la actora se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la parte enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando se le trasladó el desistimiento analizado. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de las entidades accionadas respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b1ab81551f3e5ebcf92bd40775fe7ff1db0c212ed34ca0db46969a4c392e760

Documento generado en 21/11/2023 02:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2022-00322-00**
ACCIONANTE: **BERLY PERDOMO ZAMORA**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

*La parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 22 de Noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1658674a8925430e0fbf1fa0c866c0e418c07c8336c9e216ace595d9fafcff54**

Documento generado en 21/11/2023 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2022-00353-00**
ACCIONANTE: **PATRICIA ELENA BOSSIO PALOMINO**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

*La parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 22 de Noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764a50f3892840ff6ba5e14014afe4c8b1708940d2276ad40132b8f2aab6956b**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00386-00
DEMANDANTE: CARLOS DAVID SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que, el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se unificó el criterio de dicha corporación, en el sentido de precisar que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Comoquiera que ese extremo procesal acata dicho pronunciamiento judicial, no tiene objeto continuar con el proceso.

La libelista corrió traslado del desistimiento formulado a las entidades accionadas mediante correo electrónico enviado el 3 de noviembre del presente año. No obstante, dichas entidades guardaron silencio.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA¹. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

¹ «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada del actor se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la parte enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando se le trasladó el desistimiento analizado. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de las entidades accionadas respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33d4d7d65e7e6e09d62c7b807b7d9c351f52abedba11981e88984180dfaeee0f

Documento generado en 21/11/2023 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 2022-00394-00**
ACCIONANTE: **CLAUDIA PATRICIA CRUZ GALAN**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

*La parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 22 de Noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85573c0c93afcea47cc0e7412d72fc51cf8bc8eeaba2f5c6eb843c48212e4f9a**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00412-00
DEMANDANTE: LEYDI TATIANA ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de fecha 7 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que, el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se unificó el criterio de dicha corporación, en el sentido de precisar que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Comoquiera que ese extremo procesal acata dicho pronunciamiento judicial, no tiene objeto continuar con el proceso.

La libelista corrió traslado del desistimiento formulado a las entidades accionadas mediante correo electrónico enviado el 7 de noviembre del presente año. No obstante, dichas entidades guardaron silencio.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA¹. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

¹ «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada de la actora se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la parte enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando se le trasladó el desistimiento analizado. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de las entidades accionadas respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a69c520c4139053f741ae898dcb4492a1b98a3245855e25893bef92ff5d61d4**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00444-00
DEMANDANTE: ELIZABETH GUATOTO ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que, el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se unificó el criterio de dicha corporación, en el sentido de precisar que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Comoquiera que ese extremo procesal acata dicho pronunciamiento judicial, no tiene objeto continuar con el proceso.

La libelista corrió traslado del desistimiento formulado a las entidades accionadas mediante correo electrónico enviado el 3 de noviembre del presente año. No obstante, dichas entidades guardaron silencio.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA¹. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

¹ «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada de la actora se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la parte enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando se le trasladó el desistimiento analizado. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de las entidades accionadas respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83c6f574f840fd0382c7d73362f2d4fb97d6f305b9334b92f36c68d93da58425

Documento generado en 21/11/2023 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00453-00
DEMANDANTE: MARLENY ANTONIA ESPÍNDOLA VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de fecha 8 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que, el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se unificó el criterio de dicha corporación, en el sentido de precisar que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Comoquiera que ese extremo procesal acata dicho pronunciamiento judicial, no tiene objeto continuar con el proceso.

La libelista corrió traslado del desistimiento formulado a las entidades accionadas mediante correo electrónico enviado el 8 de noviembre del presente año. No obstante, dichas entidades guardaron silencio.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA¹. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

¹ «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada de la actora se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la parte enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando se le trasladó el desistimiento analizado. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de las entidades accionadas respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287531c18e6c8ee4997d2e5fc39391a169c21a5b9c7283ebee2ecd0f0fa8e658

Documento generado en 21/11/2023 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00479-00
DEMANDANTE: ELIZABETH FORERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que, el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se unificó el criterio de dicha corporación, en el sentido de precisar que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Comoquiera que ese extremo procesal acata dicho pronunciamiento judicial, no tiene objeto continuar con el proceso.

La libelista corrió traslado del desistimiento formulado a las entidades accionadas mediante correo electrónico enviado el 3 de noviembre del presente año. No obstante, dichas entidades guardaron silencio.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA¹. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

¹ «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada de la actora se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la parte enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando se le trasladó el desistimiento analizado. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de las entidades accionadas respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e6fde1e0cd1d555fea884c4f65e78b0880895cd8eed3eb9d1d266e8ed0d046a

Documento generado en 21/11/2023 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00488-00
DEMANDANTE: SONIA MARITZA MALAVER ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de fecha 8 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que, el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se unificó el criterio de dicha corporación, en el sentido de precisar que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Comoquiera que ese extremo procesal acata dicho pronunciamiento judicial, no tiene objeto continuar con el proceso.

La libelista corrió traslado del desistimiento formulado a las entidades accionadas mediante correo electrónico enviado el 8 de noviembre del presente año. No obstante, dichas entidades guardaron silencio.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA¹. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

¹ «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada de la actora se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la parte enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando se le trasladó el desistimiento analizado. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de las entidades accionadas respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baaf5a598e50570b48124367c60b23e7d6b9eca083aead3187667ea87eaf4c7**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00491-00
DEMANDANTE: ROSALBA ROMERO GAONA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de fecha 8 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que, el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se unificó el criterio de dicha corporación, en el sentido de precisar que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Comoquiera que ese extremo procesal acata dicho pronunciamiento judicial, no tiene objeto continuar con el proceso.

La libelista corrió traslado del desistimiento formulado a las entidades accionadas mediante correo electrónico enviado el 8 de noviembre del presente año. No obstante, dichas entidades guardaron silencio.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA¹. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

¹ «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada de la actora se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la parte enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando se le trasladó el desistimiento analizado. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de las entidades accionadas respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114f2428d34625b053189ed208d3e8350a62bb20a48891af6660c11745aabe8b

Documento generado en 21/11/2023 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00493-00
DEMANDANTE: MARTA CECILIA VALENCIA CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de fecha 7 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que, el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se unificó el criterio de dicha corporación, en el sentido de precisar que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Comoquiera que ese extremo procesal acata dicho pronunciamiento judicial, no tiene objeto continuar con el proceso.

La libelista corrió traslado del desistimiento formulado a las entidades accionadas mediante correo electrónico enviado el 7 de noviembre del presente año. No obstante, dichas entidades guardaron silencio.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA¹. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

¹ «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada de la actora se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la parte enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando se le trasladó el desistimiento analizado. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de las entidades accionadas respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ccb29db6be7904a2f5353d8e8c957290d5430a4873282239be85bb139058a73

Documento generado en 21/11/2023 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00498-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL– CNSC;
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a adicionar el auto que resuelve el recurso de reposición contra la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de conciliación.

1. Antecedentes.

En audiencia inicial del 31 de octubre de 2023 este Despacho resolvió desestimar la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación, propuesta por la apoderada de Migración Colombia.

La apoderada de la entidad recurrió esta decisión con base en que el asunto de litigio no era propiamente de carácter laboral comoquiera que el actor aún no ostentaba un vínculo laboral con la entidad.

El Despacho denegó en audiencia el recurso interpuesto, por cuanto el derecho de acceder a un cargo público mediante el concurso de méritos ostenta carácter laboral y concedió la apelación en el efecto devolutivo. Sin embargo, previo acuerdo procesal con las partes, indicó que el sustento jurisprudencial se adicionaría mediante auto.

2. Se considera.

Efectivamente la decisión adoptada por el Despacho ha sido sostenida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sección Segunda del Consejo de Estado al dirimir conflictos negativos de competencia, bajo el argumento de que la finalidad de la celebración de los concursos de mérito, que no es una distinta a la provisión de los empleos públicos. En auto de 28 de julio de 2020 el C.P. Carmelo Perdomo Cuéter resolvió:

“Sea lo primero precisar que, en el asunto sub judice, lo pretendido por los demandantes es el cambio de la situación del señor Fredy Ochoa Mendoza de no admitido a admitido en el concurso de directivos docentes y docentes dentro de la convocatoria 146 de 2012, lo que denota una pretensión de carácter laboral.

Cabe anotar que la Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones», en lo que concierne a la carrera administrativa preceptúa que es un «[...] sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el

acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna [...]»⁷.

A su turno, el observatorio de la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo que respecta al concurso público ha dicho que se trata del «[...] procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público [...]»¹.

Así las cosas, los concursos o procedimientos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil tienen como fin la administración y provisión de empleos públicos, por lo que resulta claro que las controversias que se suscitan en relación con el ingreso y ascenso dentro de los sistemas de carrera administrativa son de naturaleza laboral.

En ese sentido se ha pronunciado esta Corporación en diversas ocasiones², al estimar que las controversias que se generan sobre la legalidad de actos administrativos que excluyen de las listas de elegibles a los aspirantes en los diferentes concursos de méritos, son de carácter laboral.”

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para este Despacho no existe duda de que la demanda presentada por el señor Miguel Eduardo Muñoz Erazo contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil– CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es de carácter puramente laboral y por ende no le era exigible el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, pues no de otro modo le corresponde conocerlo a esta Sección.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de 31 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DAR trámite al recurso de apelación concedido en audiencia del 31 de octubre de 2023, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de noviembre del 2023

¹ <https://www.cnsc.gov.co/observatorio/index.php/informacion-general/3-carrera-administrativa>

² Ver sentencias, Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, auto de 28 de enero de 2016, expediente 11001-33-35-019-2013-00251-01, consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, auto de 12 de septiembre de 2013, expediente 05001-33-31-016-2012-00051-01, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, auto de 9 de junio de 2011, expediente 11001-33-31-015-2009-00408-01, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f101667f5eff9d37e57ec39c93fcfc2d31ac69bed9b20b24cb6fdb59a3c4f50**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00009-00
DEMANDANTE: SANDRA STELLA PINILLA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de fecha 8 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que, el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se unificó el criterio de dicha corporación, en el sentido de precisar que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Comoquiera que ese extremo procesal acata dicho pronunciamiento judicial, no tiene objeto continuar con el proceso.

La libelista corrió traslado del desistimiento formulado a las entidades accionadas mediante correo electrónico enviado el 8 de noviembre del presente año. No obstante, dichas entidades guardaron silencio.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA¹. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

¹ «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada de la actora se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la parte enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando se le trasladó el desistimiento analizado. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de las entidades accionadas respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d79db7f58dfd5aa0565a56c39b2dd5c1cf5929ea7735218c3d9074706b5f14**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00122-00
DEMANDANTE: RICARDO ARDILA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de fecha 8 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que, el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se unificó el criterio de dicha corporación, en el sentido de precisar que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Comoquiera que ese extremo procesal acata dicho pronunciamiento judicial, no tiene objeto continuar con el proceso.

La libelista corrió traslado del desistimiento formulado a las entidades accionadas mediante correo electrónico enviado el 8 de noviembre del presente año. No obstante, dichas entidades guardaron silencio.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA¹. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

¹ «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada de la actora se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la parte enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando se le trasladó el desistimiento analizado. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de las entidades accionadas respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2e7ba6aebf0e089bc5d476aa335fbb9043ad6a7a1963f0e5d24b2ee5d0a51d**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2023-00267-00
DEMANDANTE: RUTH YANETH PANTANO
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO CAPITAL- BOGOTA Y LA FIDUPREVISORA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se tiene que:

- El 10 de octubre de 2023, este despacho inadmitió la demanda para que se adecuaran las pretensiones, conforme se pasa a explicar:

Al revisar el escrito de demanda, se evidenció que no existía congruencia entre las pretensiones y la petición formulada por la actora el 27 de julio de 2023. Lo anterior, por cuanto la reclamación hecha, solo puede relacionarse con la mora en el reconocimiento pensional y por ende no existe agotamiento de la actuación administrativa frente a la mora que presuntamente se dio en el pago de las mesadas.

La anterior, decisión se adoptó teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- La accionante solicitó la pensión de vejez, la cual le fue reconocida mediante Resolución 9956 del 13 de septiembre de 2022.
- Contra esta decisión interpuso recurso de reposición para que se le cancelaran los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- En la demanda solicita, el pago de intereses por mesadas atrasadas.

De acuerdo con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, los intereses sobre mesadas atrasadas, de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solo proceden por el hecho de la cancelación tardía de las mesadas y, por lo tanto, son exigibles después del reconocimiento pensional.

“De conformidad con el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago”¹

Como en la demanda se solicita el pago de intereses sobre las mesadas atrasadas y el acto acusado es el del reconocimiento pensional, no se da la congruencia entre las pretensiones y el acto demandado. Si bien existe mora en el reconocimiento pensional, de acuerdo a la interpretación jurisprudencial del artículo 141 de la ley 100 de 1993, los intereses sobre el pago de mesadas exigen tener en firme el reconocimiento de la prestación. En consecuencia, no puede entenderse agotada la reclamación previa, con el requerimiento hecho en el recurso que se interpuso contra el acto demandado.

El auto que inadmitió la demanda fue notificado en el estado electrónico No. 39 del 11 de octubre de 2023, por lo que el término para subsanar venció el 26 de octubre de 2023, en que se cumplía los 10 días concedidos para ajustar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 CPACA.

¹ Sentencia n° 17001-23-33-000-2015-00091-01 de Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A) del 24-05-2021

Bajo estas circunstancias, comoquiera que no se corrigió la demanda según se ordenó en el auto del 10 de octubre de 2022, es procedente el rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A):

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **RUTH YANETH PANTANO** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO CAPITAL- BOGOTA Y LA FIDUPREVISORA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 22 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbb6fb7cbf9ec5ff75890c7b82d1f9a91caa2f75fdfa03adf117abbcfb1aede**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2023-00344-00*
ACCIONANTE: *JOSE ESTEBAN VALENCIA*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ.*

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito radicado el día 25 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. En el artículo 174 del CPACA se regula esta figura así:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha proferido auto que admita la demanda, es procedente aceptar el retiro de la misma,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 22 de noviembre del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88245a7403ff5f68bb9a0785f53af14a2347da135f90c766a8ebcf11bcd105f5**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2023-00349-00*
ACCIONANTE: *IVONNE ZABINE SACRISTAN VARELA*
ACCIONADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación con la ley 91 de 1989.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **IVONNE ZABINE SACRISTAN VARELA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 del 2022

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **HERNÁN DARIO RINCÓN ESPINEL**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico publicado del 22 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee49b38aa95c54e35417203f6cea3239e8af935dc792439f9984f18b3fe1295**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2023-00354-00*
ACCIONANTE: *CAMILO ANDRES PEÑALOZA ROMERO*
ACCIONADO: *NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación con la ley 91 de 1989.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **CAMILO ANDRES PEÑALOZA ROMERO** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 del 2022

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **MERY JOHANA GALAN CHINCHILLA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico publicado del 22 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf34021d23b6d2027788dfa9f9abb222569145272613f97afdce28a15466b91**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00377-00
DEMANDANTE: RUTH CAROLINA ROMERO SOLANO
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda proviene del Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, autoridad que mediante auto del 24 de agosto de 2023 declaró su impedimento para conocerla, al considerar que le asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Para resolver se considera:

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución CJR19-0679 de 2019, por medio del cual la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Administrativo del Circuito de la Rama Judicial.

En igual medida que el Juez remisor, debo manifestar que me asiste interés directo en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que hice parte del proceso de selección para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones de nulidad de la Resolución CJR19-0679 de 2019. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Corresponde entonces, dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Trece Administrativo - Sección Segunda de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por el **JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, conforme con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd44392d0c3a3efe76a12b917ed20234321aeb396226fcf27f784f6057ac9102**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>